

Caso: Prestaciones por muerte y supervivencia que devienen de contingencia profesional. El INSS imputa la responsabilidad a la Mutua Patronal mediante Resolución que esta no impugna en tiempo y forma, sino unos años más tarde. Posibilidad de reabrir el procedimiento por la Mutua.

Referencia de STS

Roj: STS 2248/2016 - ECLI:ES:TS:2016:2248

Id Cendoj: 28079140012016100290

Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Social

Sede: Madrid

Sección: 1

Nº de Recurso: 732/2015

Nº de Resolución: 376/2016

Procedimiento: Auto de aclaración

Ponente: JORDI AGUSTI JULIA

Tipo de Resolución: Sentencia

Objeto de la STS.

La cuestión en el presente recurso de casación unificadora consiste en determinar si la no impugnación de una resolución del INSS en el plazo previsto por el art. 71.2 LRJS, impide que la Mutua Patronal, a la que por aquella decisión declaró responsable del abono de una prestación derivada de enfermedad profesional (EP), pueda reclamar posteriormente en vía judicial frente a aquella imputación antes de que haya prescrito el derecho sustantivo. Concretamente, reclama unos años más tarde, pero sin que hubiese transcurrido el plazo de prescripción de cuatro años.

La cuestión gira entre la consolidación de la actuación administrativa por no ser recurrida en tiempo y forma; y, por otro lado, el plazo de prescripción que permite reiniciar el procedimiento mientras el derecho no esté prescrito.

Normativa Aplicable.

Artículo 71.4 LRJS. Así como artículos 56 y 57, Ley 30/ 1992, RJPAC.

Solución dada por el TS.

El TS se tiene que decantar entre dos opciones:

La primera, considerar que los plazos de reclamación previa, resolución del INSS y posible demanda de los interesados conforman el procedimiento, pero no afecta al

derecho sustantivo, ni altera el plazo de prescripción. En esta opción, la superación del plazo del procedimiento o bien, no seguir el mismo de forma correcta dejando no recurrida alguna de las fases, sea la propia resolución del INSS, sólo obliga a reiniciar nuevamente el procedimiento siempre que el derecho no esté prescrito.

La otra opción, más compleja jurídicamente porque obliga a una interpretación de conjunto entre normativa laboral y administrativa, parte de la premisa que los actos administrativo firmes y consentidos han creado estado y no son revisables. Es decir la Resolución del INSS no impugnada en tiempo y forma generó un acto administrativo firme y, por ende, inatacable. Frente a esta previsión que deriva de la Ley 30/ 1992, de régimen jurídico y procedimiento administrativo común, se alza el art. 71.4 LRJS, que opera como norma especial. Y esta norma especial permite reiterar la reclamación previa de haber caducado la anterior, en tanto no haya prescrito el derecho.

Y lo esencial de este argumento del TS, reside en el ámbito de esta excepción a la regla general. La excepción del art. 71.4 LRJS, se refiere al reconocimiento de prestaciones y se refiere al beneficiario de estas. No incluye, por tanto, a las entidades colaboradoras, o sea, a las Mutuas Patronales. A estas se les aplica el régimen administrativo común, por lo que el acto no impugnado deviene firme e inatacable.

El TS, siguiendo otros pronunciamientos, opta por esta segunda opción comentada. Es decir, la Mutua no impugno en tiempo y forma, y ahora no puede reabrir el procedimiento, ha devenido firme.

Luis Ezquerro Escudero.

Responsable de AEF